



Roj: **STSJ CAT 6163/2013 - ECLI: ES:TSJCAT:2013:6163**

Id Cendoj: **08019340012013104372**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **14/06/2013**

Nº de Recurso: **1251/2013**

Nº de Resolución: **4225/2013**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA MACARENA MARTINEZ MIRANDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 17079 - 44 - 4 - 2011 - 8013947

mm

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

ILMA. SRA. M. MAR GAN BUSTO

ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA

En Barcelona a 14 de junio de 2013

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 4225/2013

En el recurso de suplicación interpuesto por Efrain frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Girona (UPSD social 1) de fecha 23 de julio de 2012 dictada en el procedimiento nº 344/2011 y siendo recurridos Servicarne S.C.C.L. y Frigoríficos del Ter, S.A.. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 23 de julio de 2012 que contenía el siguiente Fallo:

"Que DESESTIMO la demanda promovida por Efrain frente a las empresas Servicarne SCCL y Frigoríficos del Ter SA y, en consecuencia, absuelvo a las empresas demandadas de las pretensiones deducidas en su contra."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- El demandante, Efrain , ha venido prestando servicios por cuenta de Servicarne SCCL, sociedad cooperativa cuyo objeto social viene constituido por el propio de la industria cárnica, ostentando la categoría profesional de encargado y percibiendo una retribución bruta mensual de 3.950 € (no controvertido).

El actor ha prestado servicios en las instalaciones de la mercantil Frigoríficos del Ter SA, cuyo objeto social es el propio de matadero frigorífico y sala de despiece, en distintos períodos como socio de las siguientes cooperativas de trabajo asociado:

- Desfercarn SCCL, entre el 1/03/2005 y el 31/10/2006
- Actialiment SCCL, entre el 2/11/2006 y el 31/10/2007
- Desfercarn SCCL, entre el 1/11/2007 y el 31/05/2010
- Gestreball SCCL, entre el 1/05/2010 y el 31/10/2010
- Servicarne SCCL, entre el 1/11/2010 y el 4/02/2011

(folios 80, 82 y 193)

SEGUNDO.- El actor cesó de su condición de socio en Gestreball SCCL con motivo de su baja voluntaria en dicha cooperativa (testifical del Sr. Iván , presidente de Gestreball SCCL).

TERCERO.- En fecha 1/11/2010 el actor, en su condición de socio- aspirante presentó su solicitud como socio de Servicarne SCCL. En el impreso empleado para ello se indica que se precisa un período de seis meses en la actividad para ser socio de pleno derecho, durante en el que ambas partes y sin causa justificada, pueden dar por rescindida la relación existente (folio 254).

El demandante coincidiendo con esta solicitud fue dado de alta en el RETA (folio 260).

El art. 14 del Reglamento de Régimen Interior de Servicarne SCCL dispone que "toda nueva captación deberá trabajar por lo menos seis meses, para que la Sociedad Cooperativa pueda percatarse de su comportamiento, así como del buen nivel técnico y sabe si puede o no entrar como socio".

El art. 6 e) de los Estatutos de Servicarne SCCL establece que "para la admisión de una persona como socio deberán cumplirse los siguientes requisitos: (...) e) Superar un periodo de prueba de seis meses, durante el cual la relación entre la Cooperativa y el socio aspirante podrá resolverse unilateralmente por decisión de cualquiera de las partes (...)" (Folio 492).

CUARTO.- En las instalaciones de Frigoríficos del Ter SA vienen prestando servicios simultáneamente socios de distintas cooperativas de trabajo asociado, entre ellas, Servicarne SCCL, Desfercarns SCCL y Actialiment SCCL (folios 519 a 529 y testifical Don. Iván Presidente de Gestreball).

En octubre de 2010 Frigoríficos del Ter SA resolvió el contrato con Gestreball SCCL y algunos de los socios de esta cooperativa, siguieron prestando servicios en las instalaciones de Frigoríficos del Ter SA, aunque dándose de alta como socios de Servicarne SCCL (hecho admitido por el legal representante de Frigoríficos del Ter SA y folios 81 a 87).

QUINTO.- La relación de prestación de servicios entre Frigoríficos del Ter SA y Servicarne SCCL (anteriormente denominada Cooperativa Industrial de Matarifes de Cataluña y Baleares) data del 3/10/1983, fecha en que se suscribió el primer contrato suscrito entre ambas empresas del que se tiene constancia en las presentes actuaciones (folios 516 a 518).

En fecha 1/01/2011 Servicarne SCCL y Frigoríficos del Ter SA suscribieron un contrato que denominaron las partes "de realización de servicios" por medio del cual la sociedad cooperativa se compromete a la realización de los trabajos de despiece, envasado y elaborados cárnicos, así como el faenado necesario para llevarlo a cabo a cambio de un precio estipulado en el importe resultante de multiplicar la producción mensual obtenida por los socios de la cooperativa por los baremos productivos estipulados (folios 519 a 523).

SEXTO.- Los trabajos realizados por los socios de Servicarne SCCL se llevan a cabo en las instalaciones de Frigoríficos del Ter SCCL, con la maquinaria de esta mercantil que pone a disposición de dichos socios los equipos de trabajo exigidos por la normativa de seguridad. El utillaje y vestuario es aportado por la cooperativa. El responsable de producción de Frigoríficos del Ter SA transmite las órdenes de trabajo a nivel productivo (nº de piezas que deben procesarse) al responsable de la cooperativa en función de las condiciones del contrato suscrito con cada una de ellas. El encargado de producción de Frigoríficos del Ter SCCL supervisa y contabiliza el trabajo de las cooperativas a fin de aplicar descuentos en el precio pactado en caso de discrepancia (interrogatorio del legal representante de Frigoríficos del Ter SA; testificales de la Sra. Julieta , responsable de producción de dicha empresa y Don. Iván , presidente de Gestreball SCCL).

SEPTIMO.- En fecha 4/02/2011 el Consejo Rector de Servicarne SCCL, acordó la no admisión como socio del actor por no haber superado el período de prueba, procediendo a darle de baja en el RETA con esa misma fecha, lo cual fue comunicado al demandante por carta del mismo día (folios 256 a 262).



OCTAVO.- El acto de conciliación concluyó con el resultado de sin avenencia respecto de Frigoríficos del Ter SA y sin efecto respecto de la cooperativa codemandada (folio 9)."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que, desestimando la pretensión formulada en la demanda sobre despido, absolvió a las empresas codemandadas de las pretensiones deducidas en su contra. El recurso ha sido impugnado por ambas codemandadas, que interesaron su desestimación, con íntegra confirmación de la resolución recurrida.

El recurso interpuesto, sin citar motivo alguno de los previstos en el artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, invoca en primer lugar la infracción del artículo 97.2 de este cuerpo legal, alegando que existe un "grave error" en los elementos de convicción para declarar los hechos y los fundamentos de derecho. Por la parte codemandada Servicarne SCCL, al impugnar el recurso, se opone que no concurre el referido error, en tanto por la otra codemandada, Frigoríficos del Ter, S. A., en idéntico trámite, se aduce que la ausencia de solicitud de revisión del relato fáctico debe conducir a la desestimación del recurso.

Centrándonos en la infracción denunciada, ha de partirse de que la misma debió articularse o bien por la vía del apartado a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, relativo a la reposición de los autos al estado en que se encontraban en el momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión, si lo que se pretendía era ésta, ante el carácter procesal de la norma impugnada; o por la vía del apartado b) de aquel precepto, si el objeto de la pretensión era la revisión de los hechos declarados probados por la resolución de instancia. Ahora bien, en aplicación de la doctrina constitucional conforme a la cual, en relación al recurso de suplicación, *"en último extremo lo relevante no es la forma o técnica del escrito de recurso, sino su contenido, esto es, que de forma suficientemente precisa exponga los hechos o razonamientos que estime erróneos y cuáles los que debieran ser tenidos por correctos"*, sin que deba el órgano judicial, según una interpretación flexibilizadora y finalista de las normas disciplinarias del recurso rechazar a limine el examen de una pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas, siempre que el escrito del recurso suministre *"datos suficientes para conocer precisa y realmente la argumentación de la parte"* (STC 18/1993), se estima procedente dirimir sobre la infracción alegada.

Al respecto, la parte actora recurrente considera que ha resultado acreditado que desde el 1 de marzo de 2.005 el actor desarrolla su trabajo en las instalaciones de la empresa Frigoríficos del Ter, S. A., aludiendo a determinada documental obrante en autos, así como a la prueba testifical. De entenderse que con ello se insta la revisión de los hechos probados de la resolución de instancia, ha de traerse a colación la reiterada doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en relación a los requisitos para el éxito de tal pretensión revisora, cuales son, resumidamente: 1) que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido afirmado, negado u omitido en el relato fáctico, y se considere erróneo; 2) que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa, de la prueba documental o pericial obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas; 3) que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos; 4) que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2.008, con cita de las del mismo Tribunal de 15 de octubre de 2.007, 12 de marzo de 2.002, 6 de julio de 2.004, y 20 de febrero de 2.007).

En aplicación de la interpretación constitucional flexibilizadora aludida anteriormente, aún considerando tal motivo como esgrimido tácitamente en el recurso, la parte actora no ha enunciado la redacción propuesta de forma alternativa, ni el ordinal cuya revisión es instada. A los meros efectos dialécticos, conviene asimismo recordar que la prueba testifical resulta inhábil a los efectos revisores, conforme se desprende del propio tenor literal del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción social, y de reiterada doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1.969, 11 de febrero de 1.970, 4 de marzo de 1.971, 16 de mayo de 1.990, y 18 de febrero de 1.994); a lo que ha de añadirse que tampoco de la documental referida en el cuerpo del recurso se desprende error alguno del juzgador, por cuanto en el ordinal fáctico primero alude expresamente a la prestación de servicios en las instalaciones de la mercantil Frigoríficos del Ter, S. A., en determinados períodos determinados, a cuyo contenido nos remitimos por obrar reproducido en los antecedentes fácticos de esta resolución. Por ello, en cualquier caso, la revisión -de estimarse instada- resultaría intrascente al objeto de modificar el fallo de la sentencia recurrida.



Por lo que se refiere a la concreta infracción denunciada, del artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, procede estar a la reiterada doctrina de esta Sala, conforme a la cual al mismo corresponde, de conformidad con el principio de inmediación, y de la normativa prevista en el precepto invocado, la valoración de la totalidad del acervo probatorio, que, por imparcial, ha de prevalecer sobre la de parte, *"a no ser que se demostrase palmariamente el error"* (sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 26 de septiembre de 1.994, 16 de enero y 19 de septiembre de 1.995, 1 de marzo de 1.996, 4 de julio de 1.997, 20, 21, y 23 de febrero de 2012 -la cita literal corresponde a la última de las citadas-). Del mismo modo, la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha determinado que corresponde la valoración de la prueba al juzgador o juzgadora de instancia, en ejercicio de las facultades conferidas legalmente, y según las reglas de la sana crítica (entre otras, sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1990). A ello ha de añadirse que la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación, "casi casacional" (STC 18/1993), impide que la Sala efectúe una nueva valoración del acervo probatorio practicado en el procedimiento, salvo en los supuestos excepcionales aludidos anteriormente.

En suma, se desestima la primera de las infracciones invocadas en el recurso.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, aludiendo la parte actora recurrente a su condición de trabajador de la entidad Frigoríficos del Ter, S. A., lo que, a su juicio conduciría a la estimación de la demanda, entendemos tácitamente denunciada la infracción del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, relativo a la cesión ilegal de los trabajadores.

Al respecto, si bien se alega en el recurso que el mero hecho de que el actor se encuentre trabajando casi seis años en la misma empresa debiera ser un elemento de convicción suficiente para estimar la demanda, del inmodificado relato fáctico no se desprende tal relación laboral. Así, de aquél se infiere, resumidamente, que el actor ha prestado servicios en las instalaciones de la mercantil Frigoríficos del Ter, S. A., en distintos períodos, si bien no como trabajador de ésta, sino como socio de diferentes cooperativas. Por lo que se constriñe a la cooperativa codemandada, Servicarne, S.C.C.L., el actor presentó su solicitud como socio, indicando en el impreso empleado para ello que se precisaba un período de seis meses en la actividad para ser socio de pleno derecho, durante el que ambas partes, y sin causa justificada, podían dar por rescindida la relación existente. Coincidiendo con esta solicitud, el actor fue dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Por su parte, el artículo 14 del Reglamento de Régimen Interior de Servicarne S.C.C.L. dispone que *"toda nueva captación deberá trabajar por los menos seis meses, para que la Sociedad Cooperativa pueda percatarse de su comportamiento, así como del buen nivel técnico y saber si puede o no entrar como socio"*, en tanto el artículo 6.e) de los Estatutos de aquella entidad establecen que para la admisión de una persona como socio deberá cumplirse, entre otros, el requisito de superar un período de prueba de seis meses, durante el cual la relación entre la cooperativa y el socio aspirante podrá resolverse unilateralmente por decisión de cualquiera de las partes. En las instalaciones de Frigoríficos del Ter, S. A., vienen prestando servicios simultáneamente socios de distintas cooperativas de trabajo asociado, entre ellas, aquéllas de las que ha sido socio el actor. En fecha 1 de enero de 2.011, las entidades codemandadas, cuya relación de prestación de servicios data de 3 de octubre de 1.983, suscribieron un contrato denominado de "realización de servicios", por el que la sociedad cooperativa se comprometía a llevar a cabo trabajos de despique, envasado, y elaborados cárnicos, así como el faenado necesario para ello, a cambio de un precio estipulado en el importe resultante de multiplicar la producción mensual obtenida por los socios de la cooperativa por los baremos productivos estipulados.

A lo anterior ha de añadirse que del relato de hechos probados de la sentencia recurrida se desprende que los trabajos realizados por los socios de Servicarne SCCL se llevan a cabo en las instalaciones de Frigoríficos del Ter SCCL, con la maquinaria que esta mercantil pone a disposición de dichos socios, así como los equipos de trabajo exigidos por la normativa de seguridad, si bien el utillaje y vestuario es aportado por la cooperativa. El responsable de producción de Frigoríficos del Ter, S. A. transmite las órdenes de trabajo a nivel productivo al responsable de la cooperativa en función de las condiciones del contrato suscrito con cada una de ellas; en tanto el encargado de producción supervisa y contabiliza el trabajo de las cooperativas a fin de aplicar descuentos en el precio pactado en caso de discrepancia. El fecha 4 de febrero de 2.011 el Consejo Rector de Servicarne SCCL acordó la no admisión como socio del actor, por no haber superado el período de prueba, procediendo a darle de baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos con esa misma fecha, lo cual fue comunicado al actor por carta el mismo día.

La subsunción de tales hechos en la norma jurídica considerada infringida en el recurso (si bien, tal como se ha expuesto, no citada expresamente), conduce a su desestimación. Y ello en aplicación de la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en relación a la legalidad de la contratación que realice la cooperativa con terceros de la prestación de servicios de sus socios, determinada en la sentencia de 17 de diciembre de 2.001, precisamente en supuesto atinente a la cooperativa ahora codemandada. Así, tras referirse expresamente a la normativa de aplicación - disposición final 6ª de la Ley General de Cooperativas de Cataluña entonces vigente



(Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero), y art. 118 de la Ley General de Cooperativas de 1987 - a cuyo tenor *"son cooperativas de trabajo asociado las que asocian a personas naturales, con capacidad legal y física para desarrollar la actividad cooperativizada de prestación de su trabajo y tienen por objeto proporcionar a los socios puestos de trabajo para producir en común bienes y servicios para terceros"* -, y del artículo 101 de la Ley autonómica, conforme al cual *"son cooperativas de trabajo asociado aquellas que asocian a personas físicas que, mediante su trabajo, se proponen ejercer alguna actividad económica o profesional para terceros"*, concluyó que se evidencia de la *"simple lectura de estos preceptos que la prestación de servicios a terceros es la razón de ser de estas entidades y que tal actividad está reconocida y amparada por la Ley que incluso la promueve"*. En la actualidad, el artículo 114 de la Ley catalana 18/2002, de Cooperativas, se expresa en idénticos términos (*"son cooperativas de trabajo asociado las que asocian, como mínimo, a tres personas físicas que, mediante su trabajo, se proponen producir bienes o prestar servicios para terceras personas"*).

Tal como continúa estableciendo el Alto Tribunal en la sentencia a que nos venimos refiriendo (de 17 de diciembre de 2.001), *"para el enjuiciamiento de la legalidad de la contratación que, con terceros, realice la cooperativa de la prestación de servicios de sus socios, ha de tenerse en cuenta, de manera primordial, que son los socios que la integran los que trabajan y son ellos los que recibirán los resultados prósperos o adversos de la entidad. No existirá así el ilícito enriquecimiento a favor del prestamista que se produce en los casos de cesión ilegal de trabajadores. Ello no excluye la posibilidad de que pueda existir una situación de ilegalidad, si la norma se utiliza con ánimo de defraudar, pero el enjuiciamiento de estas situaciones exigirá una acreditación rigurosa de la existencia de tal actuación en fraude de Ley, lo que ocurrirá cuando la relación entre la arrendataria y los trabajadores de la cooperativa puedan subsumirse en las previsiones del art. 1 del Estatuto de los Trabajadores. Por ello hemos de examinar los límites de las facultades empresariales de producción por medio de la contrata y los rasgos diferenciales entre la actuación lícita y la ilegal para aplicar tales conclusiones a los hechos que se declararon probados en el presente litigio"*. De este modo, tras referirse a la doctrina jurisprudencial sobre los límites de la actividad descentralizadora, y con cita de su sentencia de 27 de octubre de 1994, recuerda la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que *"el ordenamiento jurídico no contiene ninguna prohibición general que impida al empresario recurrir a la contratación externa para integrar su actividad productiva y así lo reconoce el artículo 42.1 del ET cuando se refiere a la contratación o subcontratación para «la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de la empresa», lo que supone que, con carácter general, la denominada descentralización productiva es lícita, con independencia de las cautelas legales e interpretativas necesarias para evitar que por esta vía puedan vulnerarse derechos de los trabajadores". La contrata de obras y servicios de la propia actividad no es una actuación tolerada, como expresa la sentencia recurrida, sino una actividad legalmente regulada, en desarrollo del principio constitucional de libertad de empresa"*.

Respecto a la línea divisoria entre la cesión legal o ilegal de trabajadores, esto es, entre lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Estatuto de los Trabajadores, ha sido precisada por la doctrina jurisprudencial, fruto de una larga evolución, que ha ido cercenando conductas abusivas, tal como se recuerda en la sentencia anteriormente citada, concluyendo que no concurre cesión ilegal cuando concurren datos que acrediten la realidad y funcionamiento de una empresa, teniendo patrimonio propio, domicilio social también propio, organización empresarial, así como equipo de mandos intermedio, aunque en el ejercicio de su actividad mercantil preste servicios de forma regular a otras empresas distintas (sentencias de 17 julio y 11 de octubre de 1.993, y 18 de marzo de 1.994). Ahora bien, a partir de la sentencia de 12 de diciembre de 1.997 se resolvió que existe cesión ilegal de trabajadores cuando la aportación del empresario se limita a suministrar la mano de obra *"sin poner a contribución los elementos personales y materiales que conforman su estructura empresarial"* (en el mismo sentido, sentencia de 14 de septiembre de 2.001).

Aplicando tal doctrina al supuesto que nos ocupa, del relato de hechos probados no se desprende que la empresa prestataria del servicio, la contratista, no sea real, dado que el encargado de producción de Frigoríficos del Ter imparte las órdenes a la responsable de la cooperativa, siendo suministrado el utillaje y vestuario por la esta entidad, que, cuenta con organización y estructura propia (fundamento jurídico tercero de la sentencia recurrida, con valor fáctico - sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 1.992 -). Por todo ello, concurre una prestación de servicios en la contrata del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores, al no desprenderse del relato fáctico la apropiación de parte de los beneficios empresariales por tercero que nada aporte a la realización del servicio, sin que, ello pueda presumirse en una cooperativa de trabajo asociado *"en la que los resultados de la explotación han de recaer necesariamente sobre los socios"* (sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2.001, anteriormente citada).

Se desestima, en suma, la infracción denunciada, y, con ello, el recurso interpuesto, con íntegra confirmación de la resolución recurrida



TERCERO.- En aplicación del artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , no ha lugar a la imposición de costas a la parte actora, al tener derecho a la asistencia jurídica gratuita, de conformidad con el artículo 2, apartado d, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita .

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por don Efrain contra la sentencia dictada en fecha 23 de julio de 2.012 por el Juzgado de lo Social número 1 de Girona en autos sobre despido seguidos con el número 344/2011, a instancia de la parte recurrente contra las empresas Servicarne SCCL y Frigoríficos del Ter, S. A., confirmando íntegramente la resolución recurrida. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.